

RESOLUCION N. 00410

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del Radicado No. 2008ER27954 del 07 de julio de 2008, la Asesora Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá de esta ciudad, remite queja a la SDA, con el fin de tomar las medidas necesarias desde nuestras competencias. En donde manifiestan que en el Barrio El Laurel específicamente en la Calle 67B con la Avenida Rojas Pinilla o Carrera 70, sobre el tema de basuras que se acumulan en el poste de esta dirección, pues se ha convertido en botadero de desechos lo cual es desagradable para los habitantes del sector. Además, que los días sábado una señora saca venta de fritanga e invade el espacio público y por último manifiesta que sobre esa zona hay muchos talleres que hacen que cada día la movilidad sea más complicada porque hacen sus trabajos en la calle e invaden el espacio interno hasta de los andenes, colocan objetos que obstaculizan el paso de las personas y vehículos, sin desconocer el exceso de ruido a altas horas de la noche procedentes del comercio de tiendas entre otros.

Que por medio del Concepto Técnico No. 14336 del 29 de septiembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental DECSA, realizó visita de seguimiento ambiental el 29 de julio de 2008, a los actores que intervienen en la cadena de gestión de aceites usados – acopiadores primarios en atención al Radicado No. 2008ER27954 del 07 de julio de 2008, entre ellos el cumplimiento de la Resolución 1188 de 2003 por parte del establecimiento denominado LUBRI WEST EU, identificado con el Nit. 830121882-1, ubicado en la Avenida Rojas Pinilla No. 69-13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor MIGUEL ORLANDO

ROJAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79057603, en donde se evidenció que no cumple con la Resolución 1188 de 20303, por la cual se fijan normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente en lo referente a acopiadores primarios y al Manual de Normas y Procedimiento para la Gestión de Aceites Usados en el D.C, recomienda imponer medida preventiva de suspensión de actividades de cambio de aceite en espacio público o vía pública y se solicita requerirlo.

Que por medio del Auto No. 2988 del 23 de junio de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado LUBRI WEST EU, identificado con el Nit. 830.121.882-1, ubicado en la Avenida Rojas No. 69-13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representado legalmente por el señor MIGUEL ORLANDO ROJAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79057603. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 07 de octubre de 2009, con constancia de ejecutoria del 08 de octubre de 2009 y publicado en el boletín legal de la entidad el 20 de marzo de 2012.

Que por medio del Auto No. 2989 del 23 de junio de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formulo pliego de cargos al establecimiento de comercio LUBRI WEST EU, identificada con el Nit. 830.121.882-1, ubicado en la Avenida Rojas No. 69-13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representado legalmente por el señor MIGUEL ORLANDO ROJAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79057603, en virtud del Concepto Técnico No. 14336 del 19 de septiembre de 2008, por no contar con un área de lubricación que está acorde a los señalamientos del Capítulo 2 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, la cual debe estar claramente identificada con pisos construidos en material sólidos, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas, contraviniendo lo normado en el artículo 1 de la Resolución 1188 de 2003; No contar con los elementos de protección personal de que habla el numeral 2.3.5. del Capítulo 2 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el D.C., contraviniendo lo normado en el artículo 1 de la Resolución 1188 de 2003; No contar con extintor de capacidad mínima de 20 libras, de acuerdo a lo exigido por el numeral 2.3.10. del Capítulo 2 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, contraviniendo lo normado en el artículo 1 de la Resolución 1188 de 2003; no diligenciar y remitir el formato de inscripción para copiadores primarios, contraviniendo las obligaciones contenidas en el literal e del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 y, no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidas en el Manual de Normas y Procedimiento para la Gestión de Aceites Usados, incumpliendo lo normado en el literal e del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 30 de septiembre de 2009, con constancia de ejecutoria del 01 de octubre de 2009.

Que por medio de la Resolución No. 3998 del 23 de junio de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de lubricación y engrase al establecimiento denominado LUBRI WEST EU, identificada con el Nit. 830.121.882-1, ubicado en la Avenida Rojas No. 69-13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representado legalmente por el señor MIGUEL ORLANDO ROJAS GONZALEZ,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 79057603, e impuso unas obligaciones en un plazo determinado. Dicho acto quedo comunicado por edicto el 07 de octubre de 2009.

Que por medio del Concepto Técnico No. 09968 del 17 de junio de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día 29 de abril de 2010, al establecimiento LUBRI WEST EU, ubicado en la Calle 66 No. 27A-43 del barrio Siete de Agosto de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y el cumplimiento del Requerimiento No. 2005EE24447 del 02 de noviembre de 2005, en la cual se determinó que incumple en materia de residuos peligrosos, Decreto 4741 de 2005 artículo 10, incumple en materia de aceites usados, Resolución 1188 de 2003 y no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2005EE25447 en los numerales 1, 2 y 3 .

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la sociedad LUBRI WEST EU, actualmente esta el LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. 830121882-1, con registro mercantil No. 1279256 del 06 de junio de 2003, renovado por ultima vez el 11 de mayo de 2009, con dirección comercial en la Calle 66 No. 27A-43 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor MIGUEL ORLANDO ROJAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79057603, propietaria del establecimiento de comercio denominado LUBRI WEST EU, registrada con la matricula mercantil No. 1279251 del 06 de junio de 2003, renovado por ultima vez el 11 de mayo de 2009, con dirección comercial la Calle 66 No. 27A-43 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, sin embargo sus matrículas están activas, por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2009-3308**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el **29 de julio de 2008**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución continua, dado que su consumación tuvo lugar por muchos momentos, que fueron claramente determinados en el tiempo, en el cual, uno de ellos marco el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio, formulación de pliego de cargos e imposición de medida preventiva, los cuales fueron proferidos por hechos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley en mención, razón por la cual se concluye que, en el caso bajo examen, es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

“Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (...)* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución continua, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Autoridad Ambiental conoció el hecho irregular el **29 de julio de 2008**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del **artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la caducidad en términos generales, es un fenómeno jurídico de carácter procesal en materia administrativa, que genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.”

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es desde el **29 de julio de 2008**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental. Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **29 de julio de 2011**, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la

actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3308**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

“(…) ARTÍCULO 116. DESGLOSES. *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(…) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

“(…) ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

| PROCESO | PROCEDIMIENTO | CODIGO | VERSION |
|---|--|--------------------------|----------------|
| EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO | <i>Administración de Expedientes</i> | 126PM04- PR53 | 9.0 |

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”

(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios comprenden desde el recibo de correspondencia y demás documentos que los puedan constituir, tales como concepto técnico, acta de visita técnica, entre otros, con los cuales se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar el expediente, garantizando el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2009-3308**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de vertimientos, residuos peligrosos, acopiadores primarios, aceites usados, en virtud de un concepto técnico y sus diferentes anexos como el acta de visita técnica, realizados en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por tal razón, se hace necesario que los siguientes folios sean desglosados de estas diligencias para que procedan a la apertura de unas nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorias ambientales, teniendo en cuenta cada uno de ellos.

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2009-3308**:

| | |
|---|---|
| 1 | Concepto Técnico No. 09968 del 17 de junio de 2010 (Folios 37 a 46) |
| 2 | Acta de visita del 13 de abril de 2011 (Folios 47 a 49) |

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control*

Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría “6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por la Dirección de Control Ambiental a través del Auto No. 2988 del 23 de junio de 2009, en contra de la sociedad **LUBRI WEST EU – EN LIQUIDACIÓN**, ubicada actualmente en la Calle 66 No. 27A-43 del Barrio Siete de Agosto de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MIGUEL ORLANDO ROJAS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79057603 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3308**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2009-3308**, a los documentos que se describen a continuación, por hechos en vigencia de la Ley 1333 de 2009 a nombre del mismo presunto infractor, con el fin de que se dé apertura al expediente necesario, para el trámite respectivo dentro la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, expuestos en los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2009-3308**:

| | |
|---|---|
| 1 | Concepto Técnico No. 09968 del 17 de junio de 2010 (Folios 37 a 46) |
| 2 | Acta de visita del 13 de abril de 2011 (Folios 47 a 49) |

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la apertura del expediente de los documentos descritos y señalados en el artículo segundo del presente acto administrativo e incorporarlos respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente resolución al señor **MIGUEL ORLANDO ROJAS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79057603, en calidad de representante legal de la sociedad **LUBRI WEST EU – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 830.121.882-1, ubicada en las siguientes direcciones: En la Avenida Rojas No. 69-13 de la Localidad de Engativá y en la Calle 66 No. 27A-43 del Barrio Siete de Agosto de la Localidad de Barrios Unidos, ambas de esta ciudad, de conformidad con los artículos 43 y siguientes del Código de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario

SDA-08-2009-3308